



ANUNCIO CORRESPONDIENTE A LA RESOLUCION DE RECLAMACIONES A LAS CALIFICACIONES DEL SEGUNDO EJERCICIO, CALIFICACIONES DEFINITIVAS Y EMPLAZAMIENTO PARA DESEMPATE EN LA BOLSA DE EMPLEO, CORRESPONDIENTE AL PROCESO SELECTIVO PARA CUBRIR UNA PLAZA DE CONSERJE VACANTE EN PLANTILLA DE PERSONAL FUNCIONARIO DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ÁGUILAS

Con fecha 14 de octubre de 2026, el Tribunal Calificador se reúne para resolver las alegaciones presentadas, en el siguiente sentido:

1. D. Luis López Sánchez (Nº Registro de entrada 2026-E-RE-10863 y 2026-E-RE-10982) en su solicitud formula alegación y solicitud de rectificación / anulación en relación con la pregunta número 5 del Supuesto Nº 1 del segundo ejercicio de la oposición, al considerar que la respuesta correcta es la C) y no la B) como aparece en la plantilla de respuestas. El aspirante argumenta que otorgar carácter exclusivo y excluyente a la Opción B), desatendiendo la corrección técnica y complementaria de la Opción C), infringe los principios de objetividad, mérito y capacidad, y justifica la necesidad de rectificar la plantilla.

A la vista de las alegaciones, el Tribunal Calificador argumenta lo siguiente:

De acuerdo con los manuales y temarios normativos de gestión de centros y control de accesos, la regla general indica que las puertas de emergencia tienen un uso estrictamente restringido para garantizar la rápida evacuación del edificio. Sin embargo, la normativa contempla una excepción explícita que permite su apertura o uso alternativo cuando existan razones funcionales de seguridad específicas que hayan sido validadas e indicadas expresamente por la dirección o administración del centro. La opción B) «Además de su utilización en situación de emergencia, se podrán usar excepcionalmente por razones funcionales de seguridad que determine la administración del colegio», es la respuesta correcta ya que se sustenta en la coexistencia de la normativa estatal de edificación y los reglamentos específicos de gestión y seguridad de los centros educativos. La opción C) es incorrecta porque el uso principal está dictado por la ley de prevención y evacuación de emergencias, no quedando supeditado en su totalidad a los protocolos internos del colegio. El marco normativo que justifica que la opción B) es la correcta se divide en dos niveles:

1. La norma base: El Código Técnico de la Edificación (CTE) regulado por el Real Decreto 314/2006, en su Documento Básico de Seguridad en caso de Incendio (DB-SI 3: Evacuación), establece la clasificación técnica de los accesos. El CTE distingue explícitamente entre:

- Salidas de uso habitual (utilizadas en situaciones normales y de emergencia).
- Salidas de uso exclusivo en caso de emergencia.

Como esta pregunta no se limita estrictamente al diseño arquitectónico y de evacuación por incendios, hay que tener en cuenta que los centros escolares están sujetos a una segunda capa normativa orientada a la seguridad operativa diaria.

2. La norma de aplicación: La Norma Básica de Autoprotección y la norma UNE-EN 13637. El Real Decreto 393/2007 (Norma Básica de Autoprotección de centros) obliga a los colegios a implantar medidas organizativas para la prevención de riesgos y el control de accesos. Es aquí donde entra la excepción por razones funcionales de seguridad:





- Sistemas de Control Electrónico de Salida (Norma UNE-EN 13637): Esta norma, recogida formalmente dentro de las especificaciones y comentarios del propio CTE, regula las puertas situadas en recorridos de evacuación que disponen de sistemas de control de acceso electrónico.
- La justificación del uso excepcional: En un colegio, por motivos estrictos de seguridad de los menores (evitar intrusiones desde el exterior, control de fugas de alumnos o gestión de accesos en horas punta), la administración del centro —bajo el amparo de las directrices de la Consejería de Educación o la autoridad correspondiente— puede determinar protocolos específicos. Estos permiten utilizar temporalmente dichos huecos de paso como accesos controlados (por ejemplo, con presencia de personal subalterno o vigilantes), siempre y cuando el sistema garantice mecánicamente la apertura inmediata e intuitiva en caso de evacuación.

Se descarta la opción C) porque la dirección del centro no puede inventar protocolos de uso libre; cualquier uso alternativo debe ser excepcional y estar estrictamente justificado por razones funcionales de seguridad, por lo que la opción B) es plenamente válida.

Por lo tanto, **se desestima la alegación**, siendo la respuesta correcta la opción B).

2. D^a. Gertrudis María Martínez Cánovas (Nº Registro de entrada 2026-E-RE-10968) en su solicitud expone que *“Que en el día de hoy, 9 de octubre de 2026, presento dentro del plazo legalmente establecido un escrito de alegaciones contra la plantilla correctora provisional del segundo ejercicio (Supuesto Práctico 1, Pregunta N.º 5) del proceso selectivo para la plaza de Conserje, el cual se adjunta de forma íntegra a este registro electrónico”* y solicita *“Que se admita a trámite el documento anexo presentado hoy y, de conformidad con los motivos expuestos en el mismo, el Tribunal Calificador revise y rectifique la plantilla correctora provisional de la citada pregunta número 5 para dar como válida la Opción A”*

A la vista de las alegaciones, el Tribunal Calificador argumenta lo siguiente:

De acuerdo con los manuales y temarios normativos de gestión de centros y control de accesos, la regla general indica que las puertas de emergencia tienen un uso estrictamente restringido para garantizar la rápida evacuación del edificio. Sin embargo, la normativa contempla una excepción explícita que permite su apertura o uso alternativo cuando existan razones funcionales de seguridad específicas que hayan sido validadas e indicadas expresamente por la dirección o administración del centro. La opción B) «Además de su utilización en situación de emergencia, se podrán usar excepcionalmente por razones funcionales de seguridad que determine la administración del colegio», es la respuesta correcta ya que se sustenta en la coexistencia de la normativa estatal de edificación y los reglamentos específicos de gestión y seguridad de los centros educativos. La opción A es incompleta porque omite la excepción funcional.

El marco normativo que lo justifica se divide en dos niveles:

1. La norma base: El Código Técnico de la Edificación (CTE) regulado por el Real Decreto 314/2006, en su Documento Básico de Seguridad en caso de Incendio (DB-SI 3: Evacuación), establece la clasificación técnica de los accesos. El CTE distingue explícitamente entre:

- Salidas de uso habitual (utilizadas en situaciones normales y de emergencia).
- Salidas de uso exclusivo en caso de emergencia.





Como esta pregunta no se limita estrictamente al diseño arquitectónico y de evacuación por incendios, hay que tener en cuenta que los centros escolares están sujetos a una segunda capa normativa orientada a la seguridad operativa diaria.

2. La norma de aplicación: La Norma Básica de Autoprotección y la norma UNE-EN 13637

El Real Decreto 393/2007 (Norma Básica de Autoprotección de centros) obliga a los colegios a implantar medidas organizativas para la prevención de riesgos y el control de accesos. Es aquí donde entra la excepción por razones funcionales de seguridad:

- Sistemas de Control Electrónico de Salida (Norma UNE-EN 13637): Esta norma, recogida formalmente dentro de las especificaciones y comentarios del propio CTE, regula las puertas situadas en recorridos de evacuación que disponen de sistemas de control de acceso electrónico.
- La justificación del uso excepcional: En un colegio, por motivos estrictos de seguridad de los menores (evitar intrusiones desde el exterior, control de fugas de alumnos o gestión de accesos en horas punta), la administración del centro —bajo el amparo de las directrices de la Consejería de Educación o la autoridad correspondiente— puede determinar protocolos específicos. Estos permiten utilizar temporalmente dichos huecos de paso como accesos controlados (por ejemplo, con presencia de personal subalterno o vigilantes), siempre y cuando el sistema garantice mecánicamente la apertura inmediata e intuitiva en caso de evacuación.

Se descarta la opción A) porque es una visión incompleta que ignora las necesidades operativas de seguridad del centro, por lo que la opción B) es plenamente válida.

Por lo tanto, **se desestima la alegación**, siendo la respuesta correcta la opción B).

3. D^a. Celia Muñoz García (Nº Registro de entrada 2026-E-RE-10923) presenta escrito alegando, en relación a la pregunta número 2 del Supuesto Nº 3, que la respuesta correcta es la opción A) y no la opción B) como refleja la plantilla de respuestas. Entre otras observaciones, la aspirante indica que *“Si tenemos en cuenta que el ejercicio alega a las funciones del Conserje u Ordenanza, el primer paso que este debe llevar a cabo es, de acuerdo con la opción A): “requerir” o “solicitar” que la persona se identifique. Sin embargo, en la opción B) habla de “exhibir” y quien debe llevar a cabo esa acción es la persona que intenta acceder, no el Conserje u Ordenanza, por lo tanto, también estamos cambiando el sujeto de la acción de una respuesta a otra. Por otra parte, la persona exhibirá su identificación una vez haya sido solicitada por el Conserje u Ordenanza. Por lo tanto, podemos considerar que el primer paso es “solicitar” la identificación y después la persona que intenta acceder exhibirá su DNI.”*

La aspirante solicita dar por válida la Opción A) o anular la pregunta y considerar en su lugar la pregunta de reserva incluida en el cuestionario.

A la vista de las alegaciones, el Tribunal Calificador argumenta lo siguiente:

La opción A) no puede darse por correcta porque solicitar los datos y anotarlos implica una negligencia de seguridad, ya que se estrarían apuntando datos sin verificar que podrían ser falsos. La opción A) no permite al personal comprobar de forma fehaciente que los datos





aportados verbalmente son reales, ya que no se realiza una comprobación visual del documento de identidad.

En el control de accesos, los pasos van en el siguiente orden lógico:

1. Identificación: El ciudadano exhibe el documento. El conserje mira el documento (foto y datos) para comprobar que la persona es quien dice ser.
2. Registro: Una vez verificada la autenticidad, se procede a anotar los datos en el libro de registro o aplicación.

Para que se produzca la acción de “exhibir el DNI” en un mostrador de control de accesos, ha tenido que haber un requerimiento previo por parte del subalterno. El ciudadano no entra por la puerta con el DNI en la mano; el conserje inicia el protocolo que da lugar a la exhibición. Omitir el verbo “requerir” es solo una simplificación de la frase, no un error conceptual, ya que se entiende perfectamente que la persona que tiene que exhibir el DNI es la persona que pretende entrar al edificio.

Por lo tanto, **se desestima la alegación**, siendo la respuesta correcta la opción B).

4. D^a. Rosario Escámez Aragón (Nº Registro de entrada 2026-E-RE-10988) presenta escrito de alegaciones en relación a la pregunta número 2 del Supuesto Nº 3. En su apartado tercero dice *“Que las opciones A y B no recogen íntegramente todos los elementos del procedimiento descrito en el citado material de referencia.*
... Por tanto, ninguna de las dos opciones reproduce íntegramente el procedimiento descrito en dicho material, lo que suscita dudas sobre la posibilidad de identificar una respuesta inequívocamente correcta entre las alternativas ofrecidas.”
Además, en su apartado cuarto dice *“Que, además, la redacción literal de la opción B presenta una ambigüedad respecto del sujeto que debe realizar la acción.”*

Solicita al Tribunal Calificador la anulación de la pregunta o subsidiariamente la aceptación de la opción A).

La alegación es similar a la presentada por D^a. Celia Muñoz García, por lo que la respuesta del Tribunal Calificador es la misma.

Por lo tanto, **se desestima la alegación**, siendo la respuesta correcta la opción B).

5. D. Román Arcas Cárdenas (Nº Registro de entrada 2026-E-RE-20640) presenta escrito de alegaciones en relación a la pregunta número 2 del Supuesto Nº 3, solicitando la anulación de la misma, porque considera que la opción B) *“hace referencia a una acción que corresponde a la persona que pretende acceder al edificio y no al conserje que efectúa el control”*. Expone que la pregunta presenta una falta de correspondencia inequívoca entre el enunciado y la respuesta señalada como correcta.

La alegación es similar a la presentada por D^a. Celia Muñoz García y por D^a. Rosario Escámez Aragón, por lo que la respuesta del Tribunal Calificador es la misma.

Por lo tanto, **se desestima la alegación**, siendo la respuesta correcta la opción B).





6. D. Jaime Mayor Méndez (Nº Registro de entrada 2026-E-RE-10970) presenta escrito solicitando:

A) Impugnación de la cuestión 1 del test 3. Literalmente indica lo siguiente: *“Esta cuestión pude tener como correctas las opciones c) y d) y si se pone criterio de optimización como siferenciador entonces la correcta será la d).”*

B) Impugnación de la cuestión 2 del test 3. Indica, entre otras observaciones, lo siguiente: *“B) no puede ser la respuesta correcta primero porque implica varias interpretaciones Exhibir (¿Quién? ¿el conserje u otro?).....se anotará (por el conserje después de haberlo observado en el DNI o por otro?.”*

C) Impugnación de este segundo examen. Indica

A la vista de las alegaciones, el Tribunal Calificador argumenta lo siguiente:

A) Impugnación de la cuestión 1 del test 3: Según el manual de la editorial MAD para Corporaciones Locales “Peón y Personal de Oficios”, en su Tema 13. Carpintería: tareas desarrolladas por el peón. Útiles y herramientas manuales, punto 1.2. Reparaciones de cerrajería y carpintería metálica. Cristalería, apartado 1.2.7. Reparación de una persiana rota, el orden para arreglar una persiana es el siguiente:

1. Desatornillar el resorte inferior que enrolla la cinta.
2. Llevar el resorte al tope enroscado y fijar la nueva cinta enrollándola lentamente.
3. Desatornillar el cajón superior de la ventana eliminando el resto de la cinta rota.
4. Fijar la nueva cinta al tambor de la persiana.
5. Volver a atornillar el cajón superior y colocar el resorte inferior empotrado a la pared.

Este orden coincide con la opción C) de la pregunta 1 del Supuesto 3.

Por lo tanto, **se desestima la alegación**, siendo la respuesta correcta la opción C).

B) Impugnación de la cuestión 2 del test 3: La alegación es similar a la presentada por D^a. Celia Muñoz García y por D^a. Rosario Escámez Aragón, por lo que la respuesta del Tribunal Calificador es la misma.

Por lo tanto, **se desestima la alegación**, siendo la respuesta correcta la opción B).

C) Impugnación de este segundo examen: el aspirante indica *“Que el día de la prueba, este Tribunal Calificador modificó de forma unilateral e imprevista las reglas establecidas en las Bases, fragmentando el examen en dos fases obligatorias no reguladas:*

1. Una primera fase de 15 minutos donde se forzó a los opositores a elegir el supuesto, procediendo el Tribunal a retirar y confiscar inmediatamente los otros dos supuestos no seleccionados.

2. Una segunda fase de 30 minutos para contestar en exclusiva al supuesto que se había tenido que elegir previamente de forma apresurada.”

Este Tribunal Calificador decidió conceder 15 minutos para que los aspirantes leyeran los tres supuestos previstos y eligieran el que considerasen más oportuno, retirando los no elegidos para que no hubiera confusión a la hora de cumplimentar la hoja de respuestas.





Posteriormente se inició la realización del segundo ejercicio de la oposición en el tiempo establecido en las bases (30 minutos).

Esta actuación del Tribunal Calificador se respalda en la base Cuarta de las específicas que rigen la convocatoria, que indica *“El Tribunal resolverá, por mayoría de votos de sus miembros presentes, todas las dudas y propuestas que surjan para la aplicación de las normas contenidas en estas bases, y estará facultado para resolver las cuestiones que puedan suscitarse durante la realización de las pruebas, así como para adoptar las medidas necesarias que garanticen el debido orden en las mismas en todo lo no previsto en las bases.”*, así como en base al artículo 55.2.d. del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, que dice lo siguiente *“... 2. Las Administraciones Públicas, entidades y organismos a que se refiere el artículo 2 del presente Estatuto seleccionarán a su personal funcionario y laboral mediante procedimientos en los que se garanticen los principios constitucionales antes expresados, así como los establecidos a continuación:*

...
d) *Independencia y discrecionalidad técnica en la actuación de los órganos de selección.*

...”

Por lo tanto, **se desestima la alegación.**

7. D. Victorino Martínez Castillo (Nº Registro de entrada 2026-E-RE-20697) presenta escrito de alegaciones en relación a la pregunta número 4 del Supuesto Nº 2, solicitando la anulación de la misma y se aplique la de reserva.

A la vista de las alegaciones, el Tribunal Calificador argumenta lo siguiente:

Según el manual de la editorial MAD para Corporaciones Locales “Peón y Personal de Oficios”, en su Tema 13. Carpintería: tareas desarrolladas por el peón. Útiles y herramientas manuales, punto 2. Útiles y herramientas manuales, al final del apartado 2.1.2.1 Clasificación, dice:

“... ”

Según el tipo de ranura pueden ser:

- *Tornillo de ranura sencilla.*
- *Tornillo de ranura de estrella.*
- *Tornillo de seguridad.”*

Estos tipos son los de la opción C) de la pregunta 4 del Supuesto 2.

Por lo tanto, **se desestima la alegación**, siendo la respuesta correcta la opción C).





Tras la resolución de las reclamaciones presentadas, las calificaciones definitivas del proceso selectivo son las siguientes:

Apellidos y Nombre	DNI	Puntuación 1º Ejercicio	Puntuación 2º Ejercicio	Total
RAMÍREZ MÉNDEZ, LEONOR MARÍA	***6969**	8,875	10	18,875
ANDREO ANDREO, PEDRO JOSÉ	***6925**	7	10	17
NAVARRO RUIZ, ALBERTO	***7499**	6,25	10	16,25
PEÑA DÍAZ, MARÍA ALICIA	***3836**	6,25	10	16,25
MARTÍNEZ CÁNOVAS, GERTRUDIS MARÍA	***4083**	8,5	7	15,50
VAN MIERLO GALINDO, ANTONIUS GABRIEL	***5047**	8,25	7	15,25
MUÑOZ GARCÍA, CELIA	***3610**	8,125	7	15,125
LÓPEZ SÁNCHEZ, LUIS	***6076**	7,75	7	14,75
BARAZA LÓPEZ, RAFAEL	***7712**	7,375	7	14,375
MARTÍNEZ MEROÑO, FRANCISCO RAMÓN	***9831**	7,25	7	14,25
DEL PINO GAJETE, LAURA	***5938**	7,25	7	14,25
GABARRÓN MELENCHÓN, FRANCISCA	***1392**	7	7	14
ESCÁMEZ ARAGÓN, ROSARIO	***7790**	6,75	7	13,75
GARCÍA LOSILLA, MARÍA PILAR	***7146**	6	7	13
CLEMENTE BERNAL, ÁNGELES	***3842**	6,25	5	11,25
CARRASCO CARVAJAL, CATALINA	***1944**	8,5	4	12,5
MAYOR MÉNDEZ, JAIME	***4624**	7,5	4	11,5
MARTÍNEZ CASTILLO, VICTORIANO	***3274**	6,75	4	10,75
SALAS ALCARAZ, MARÍA DE LA SOLEDAD	***6052**	6,75	4	10,75
ROSELLÓ GIMÉNEZ, MARGARITA	***3644**	6,5	4	10,5
ARCAS CÁRDENAS, RAMÓN	***8737**	6,375	4	10,375
LÓPEZ SANDOVAL, ÁLVARO	***4783**	5,625	1	6,625

Teniendo en cuenta que la aspirante que ocupa el primer puesto va a ser propuesta por el Tribunal Calificador para ocupar la plaza, y dado que existen dos empates, uno en los puestos 2º y 3º de la bolsa y otro en los puestos 9º y 10º de la bolsa, para poder crear el orden de la bolsa de empleo es necesario resolver dichos empates.

Según la base Sexta de las específicas que rigen la presente convocatoria, “En caso de empate, el orden se establecerá ateniéndose al siguiente criterio:

Mayor puntuación obtenida en la segunda prueba del ejercicio (supuesto práctico). En caso de empate, de acuerdo con lo previsto en las bases generales, el Tribunal llevará a efecto una o más pruebas prácticas complementarias sobre los ejercicios de la oposición.”





Ayuntamiento de

Águilas

Puesto que, en los dos empates, ambos aspirantes tienen la misma puntuación en el supuesto práctico, es necesario realizar más pruebas prácticas complementarias para desempatar y establecer el orden de la bolsa de empleo que se va a crear.

En el caso de que uno de los dos aspirantes que deben desempatar no se presente a la realización de dicha prueba, automáticamente el primer puesto será para el opositor que se presente a la realización de la prueba sin necesidad de realizarla.

En el caso de que ninguno de los dos aspirantes que deben desempatar se presente a la realización de dicha prueba, el Tribunal Calificador realizará un sorteo para resolver el empate.

Por lo tanto, se convoca a dichos aspirantes para la realización de una nueva prueba práctica que consistirá en el desarrollo de un supuesto práctico a realizar en un tiempo máximo de 30 minutos.

Aspirantes convocados:

Puestos 2º y 3º

NAVARRO RUIZ, ALBERTO

***7499**

PEÑA DÍAZ, MARÍA ALICIA

***3836**

Puestos 9º y 10º

MARTÍNEZ MEROÑO, FRANCISCO RAMÓN

***9831**

DEL PINO GAJETE, LAURA

***5938**

Fecha, hora y lugar:

Lunes 19 de octubre de 2026, a las 10:00 horas, en el Edificio Municipal “El Placetón”, situado en calle Floridablanca, 9B, de Águilas. Los aspirantes deberán comparecer provistos del Documento Nacional de Identidad o, en su defecto, pasaporte o carnet de conducir, en los términos previstos en la base 5.ª de las específicas.

Contra el presente anuncio y contra los acuerdos del Tribunal Calificador que en él se contienen, que no ponen fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Águilas, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la publicación del presente anuncio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), sin perjuicio de cualquier otro recurso que se estime procedente.

En Águilas, en fecha expresada al margen.

Fdo.- La Secretaria del Tribunal, Lourdes Rodríguez Reviriego.

